Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2275 – 2009 PIURA

Lima, veintitrés de Noviembre del dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>: Que, en el presente caso, Uberlinda Rejas de Valdiviezo interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha trece de enero de dos mil nueve que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda sobre resolución de contrato.

Segundo: Que, conforme aparece del recurso interpuesto a fojas ciento sesenta y nueve, este se sustenta en las causales previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, por aplicación indebida de una norma de derecho material, inaplicación de normas de derecho material y contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.

Tercero: Que, respecto a la causal por vicios in iudicando e in procedendo, la impugnante denuncia: a) la aplicación indebida o interpretación errónea de los artículos 1426 y 1428 del Código Civil, pues del contrato de compra venta de terreno eriazo se comprueba que el valor del objeto se pactó en cinco mil dólares americanos, habiéndose pagado desde el inicio del contrato con mas del cincuenta por ciento con dinero en efectivo, y por el saldo se entregaron títulos valores que los demandantes reconocen en su demanda; asimismo, existen doctrinas jurisprudenciales que interpretan el articulo 1549 del Código civil que contiene un error de perspectiva $\,$ al considerar que es obligación $\,$ esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de propiedad; b) la inaplicación de una norma de derecho material pues lo correcto es la aplicación del articulo 1583 del Código Civil concordante con el articulo 1549 en su interpretación jurisprudencial doctrinaria; c) la resolución impugnada violenta el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el articulo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política al haberse desviado de la correcta aplicación de la ley, no habiendo motivado su resolución en mérito de lo actuado y al derecho invocado conforme lo dispone el numeral 3 del articulo 122 Código Procesal Civil.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2275 – 2009 PIURA

<u>Cuarto</u>: Que, en cuanto a las causales denunciadas en el **punto a)**, se advierte que el recurso así planteado no puede prosperar por cuanto el mismo colisiona con la fundamentación clara y precisa que exige el numeral 2) del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que una misma norma, mal podría estar afectada con más de una causal de casación como en este caso la aplicación indebida o la *interpretación errónea*—en razón que ello conduce indefectiblemente a una situación de implicancia, máxime si la recurrente lo que pretende es una revaloración de hechos y pruebas habidas en el proceso, lo que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Quinto: Que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: i) el Juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas, establece como probado ciertos hechos alegados por las partes y relevantes del litigio; ii) que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; iii) que no obstante esta relación de identidad, el Juez no aplica esta norma sino otra distinta, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor de justicia.

<u>Sexto</u>: Que, examinada la fundamentación de la denuncia por la causal denunciada en el **literal b)**, la recurrente no logra determinar la relación de identidad entre la norma señalada como inaplicada y la forma de cómo incidiría al caso de autos, tanto mas, si el recurso en este extremo carece de claridad y precisión conforme a la exigencia prevista en el inciso 2) del articulo 388 del Código Procesal Civil.

<u>Sétimo</u>: Que, por último, en relación al agravio procesal señalado en el **literal c**), es menester precisar que la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso es sancionada a través de la nulidad procesal, y se entiende por ésta a aquel estado de anormalidad del acto procesal originado en la carencia de algunos elementos constitutivos o en vicios existentes en

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 2275 – 2009 PIURA

ellos, que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido; en el caso de autos, la recurrente no especifica en concreto en que consistiría la afectación procesal o nulidad procesal insubsanable, tanto mas, si de autos se constata que la recurrida contiene los fundamentos de hecho y de derecho que nuestro ordenamiento procesal exige, por lo que no se evidencia la aludida contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Octavo: Que, por consiguiente, la argumentación del recurso no satisface los requisitos de fondo previstos en los acápites 2.1, 2.2 y 2.3. del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del acotado Código: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y nueve por Uberlinda Rejas de Valdiviezo, contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento cincuenta, su fecha trece de Enero de dos mil nueve; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres unidades de referencia procesal; así como al pago de costas y costos del recurso; en los seguidos por Marco Antonio Reto Pardo sobre Resolución de Contrato y otro; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor SALAS VILLALOBOS.-

